

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 20 001 31 10 001 2022 00189 00
PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE: DANIEL SANTIAGO GOMEZ PEÑA
DEMANDADO: RODRIGO GOMEZ GARCIA

Mediante memorial que antecede el apoderado de la parte demandante solicita al despacho la suspensión de los términos del presente proceso de divorcio; fundamenta su solicitud en el numeral 2° del artículo 159 del CGP, en razón a que se encuentra hospitalizado en la Clínica Integral de Emergencias Laura Daniela.

Sea lo primero puntualizar que el C.G.P., no contempla la suspensión de los términos en razón a que solo el Consejo Superior de la Judicatura en específicos casos decide en qué circunstancias y por cuanto tiempo se pueden suspender los mismos; pero de la interpretación que hace el despacho de lo pedido por el apoderado de la parte demandante, lo que se pretende es la interrupción del proceso.

El numeral 2° del artículo 159 del CGP, establece que, el proceso puede interrumpirse por muerte, **enfermedad grave** o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes (...). (Negrilla fuera de texto).

En auto AL5518 de 03 de noviembre de 2021 la Corte Suprema de Justicia al resolver un caso similar, trajo a colación lo dicho por la Corporación frente a la enfermedad grave, la cual debe ser entendida como: *“...aquella que impide al apoderado realizar aquellos actos de conducta atinentes a la realización de la gestión profesional encomendada, bien por sí solo o con el aporte o colaboración de otro. Será grave, entonces, la enfermedad que imposibilita a la parte o al apoderado en su caso, no sólo la movilización de un lugar aportó, sino que le resta oportunidad para superar lo que a él personalmente le corresponde...”*.

El propósito de la interrupción es garantizar que quien está interviniendo en el proceso pueda contar con la representación por medio de abogado en todo momento, y que en caso de la ocurrencia de factores externos contemplados en la ley que afecten a la persona en forma grave que le impida adelantar sus

actuaciones procesales, el proceso se detenga hasta que sus efectos desaparezcan.

De acuerdo a la norma y la jurisprudencia en cita, queda claro que para que una afección a la salud del apoderado judicial sea considerada grave y con la capacidad de interrumpir el proceso, debe tener la capacidad de impedir que el profesional cumpla la gestión encomendada, ya sea de manera directa, o por interpuesta persona.

No se puede poner en duda que la enfermedad grave del apoderado interrumpe el proceso y, que, si éste prosigue, la actuación es inválida; así lo dispone el artículo 13-3 el C.G.P.; pero la enfermedad grave debe acreditarse con prueba idónea, certificada por el médico tratante que indique que dicha enfermedad sea de tal entidad que le impida la normal y cotidiana atención de sus actividades.

Descendiendo al caso de autos, para acreditar la enfermedad que para esa época lo aquejaba, el apoderado judicial de la demandante aportó una certificación expedida por la IPS; que a la letra dice:

CERTIFICADO DE HOSPITALIACIÓN

“La Clínica integral de Emergencia LAURA DANIELA, certifica que el paciente, JHONATAN DAVID JAIMES PEREZ identificado con la C.C.1065654502, con 29 años de edad, se encuentra hospitalizado en esta institución en el servicio de hospitalización 208, desde el día 06 de agosto de 2022 hasta la fecha...” (8 de agosto de 2022).

Puede inferirse de dicha certificación que si bien el abogado demandante se encontraba hospitalizado no demuestra la gravedad de la enfermedad que le hubiese impedido en ese momento prestar la debida vigilancia y atención al litigio; ya que existen casos en que la enfermedad a pesar de ser grave, no lo inhabilita para actuar sino cuando esta llega a un estado crítico.

Ahora bien, llama poderosamente la atención, que precisamente el último día de hospitalización; 8 de agosto del presente año, envió el memorial de “suspensión de términos” al Centro de Servicio de los Juzgados Civiles-Familia y a este despacho judicial, solo llegó el día 9 del mismo mes y año; cuando ya el término de hospitalización había terminado y por supuesto los quebrantos de salud del abogado posiblemente ya estaban superados.

Amén de lo anterior, tiene dicho la doctrina y la jurisprudencia nacional, que solo puede entenderse que existe proceso cuando la relación jurídica-procesal se ha trabado con la notificación a la parte demandante; en este asunto esa actuación procesal no se ha surtido, por lo que no existe proceso sino simplemente una demanda de divorcio.

En este orden de ideas, no se dan los presupuestos procesales necesarios para que el despacho decreta la interrupción del proceso, ante la ausencia de una prueba fidedigna que certificara la enfermedad grave del apoderado de la parte demandante y porque teniendo en cuenta el estado procesal de este asunto; solo admisión de la demanda, no existe proceso que interrumpir.

Contrario sensu, se requiere a la parte actora para que proceda a efectuar la notificación de la parte demandada; para ello, se le concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia so pena de que se declare el desistimiento tácito, en los términos del numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P.

Finalmente, esta judicatura le recuerda que en la pestaña de estados electrónicos del micrositio web del juzgado (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-valledupar/88>) podrá descargar los formatos de notificación personal (electrónica Ley 2213 de 2022, citación 292 CGP y aviso 293 CGP) diseñados por este despacho, y un documento guía para gestionar la notificación electrónica y obtener la constancia de recibo del mensaje a través de la aplicación Outlook compatible con dominios hotmail.com, outlook.com, outlook.es, gmail.com, entre otros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ**

SPLR

**Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0ed50042b6cbb45586cc8d3d01e8805d087aa8a84fa606c2f22836d197a789**

Documento generado en 27/09/2022 09:29:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>